



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA

SEPTIEMBRE DOS (02) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA. DERECHO DE PETICIÓN.
ACCIONANTE : VANESSA ECHEVERRI JARAMILLO
ACCIONADO : SECRETARÍA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
DEL TOLIMA
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00154-00
SENT. N° : 0043. HORA: 04:00 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, ello previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

En forma personal el accionante, acude a esta jurisdicción para que se proteja su derecho fundamental de Petición que considera vulnerado, conforme a los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los que aquí se sintetizan:

1.1.1. Expone que el día 6 de mayo de 2022, solicitó ante el Comité SSO de la Secretaría de Salud del departamento del Tolima, la exoneración del Servicio Social Obligatorio, fundamentada en lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 774 de 2022, como quiera que cuenta con una razón consistente en caso fortuito y fuerza mayor para no ocupar la plaza SSO que me fue asignada en este departamento.

1.1.2. Indica que en dicha solicitud de exoneración del SSO, expuso detalladamente y aportando las respectivas pruebas, la complicada situación de salud por la cual atraviesa y la imposibilidad legal que tiene para continuar con la realización del servicio social obligatorio.

1.1.3. Afirma que el día 21 de julio de 2022 le fue notificada la respuesta a su solicitud, por parte de la Secretaría Departamental de Salud del Tolima, negando las pretensiones.

1.1.4. Señala que el día 27 de julio de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de dicha respuesta, el cual fue interpuesto dentro del término legal y debidamente argumentado.

1.1.5. Por último, invoca que, a la fecha y habiendo transcurrido más de 15 días hábiles, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima no ha

respondido al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto el 27 de julio del año en curso, vulnerando el derecho fundamental de petición y la necesidad de una respuesta para definir su situación.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por la accionante, solicita se le tutele la protección al derecho constitucional y fundamental invocado.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el veintitrés (23) de agosto del 2022, se admitió auto de fecha veinticuatro (24) del mismo mes y año, ordenando además de la notificación de la admisión a las partes, solicitar de la encartada lo relacionado con la solicitud objeto del *petitum* y para que se pronuncie si lo desea, dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación de su admisión¹.

3. CONTESTACIÓN:

Informada la demandada de la acción invocada en su contra, dentro del término concedido, responde la misma, señalando que, a la petición del 27 de julio del 2022, ha dado contestación mediante la Resolución No. 002730 del 29 de agosto del 2022, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación”, siendo notificada en la misma fecha vía correo electrónico.

Aduce que la acción está llamada a no prosperar por configurarse un hecho superado, y para demostrar lo dicho adjunta copia de lo enunciado.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

Conforme a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, a este despacho judicial le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue concebida como instrumento subsidiario de defensa judicial, preferente, breve y sumario, al que puede acudir cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando advierta que los mismos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso por los particulares.

Del artículo atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al eventual quebrantamiento de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier

¹ Consecutivo virtual No. 007.

autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición de la señora Vanessa Echeverri Jaramillo por parte de la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, en relación con la solicitud que ésta radicó el día 27 de julio del 2022?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

4. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

4.1. Hecho superado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.²

La Corte manifestó al respecto que:“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”³

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tiene esa situación la cualidad de *hecho superado*, que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada al invocar la acción de tutela, ha cesado.

5. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derecho fundamental de petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

5.1. La accionante presenta ante la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, solicitud con fecha 27 de julio de 2022, con el fin de que proceda a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 2325 del 21 de julio del año en curso.

² Sentencias T-096 de 2006, T-431 de 2007.

³ Sentencia T-988/02.

5.2. Del haz probatorio obrante en el expediente, se advierte que la entidad accionada Secretaría de Salud Departamental del Tolima, mediante la Resolución No. 002730 del 29 de agosto del 2022, “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación*”, emitió respuesta a la señora Vanessa Echeverri Jaramillo resolviendo el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 2325 del 21 de julio del año en curso, siendo notificado el mismo día, vía correo electrónico.

5.3. Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

CONCLUSIÓN:

Conforme a las apreciaciones efectuadas, no se evidencia vulneración al derecho alegado por el accionante por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, hecho superado la solicitud incoada y en consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por la señora Vanessa Echeverri Jaramillo.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ec4473ee5852dff81844090606a3dfb3217d5fdb3351edf4cb50fdac376c79**

Documento generado en 02/09/2022 09:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>